

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.

Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 19 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1990.-

Incidente de Desacato

Radicación No. 2013- 00357-00

*Segundo Requerimiento Incidentado .-*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Diecinueve De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo indicado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por la señora *DEISSY JOHANA MIRANDA CASTRO*, en su condición de agente oficiosa del señor **EDGAR JOHANNY MIRANDA CASTRO** y en contra de **ESM ASMET SALUD**. A través del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Representante Legal de la EPS. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. SENTENCIA No. T-037 de fecha Agosto 6 de 2013. dictada por esta dependencia judicial. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; **Sírvase contestar de INMEDIATO por ser el SEGUNDO REQUERIMIENTO** y es por lo que se,

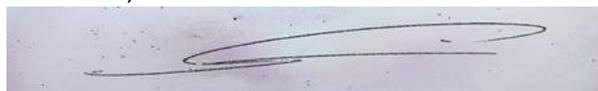
DISPONE:

1-REQUERIR a **ESM ASMET SALUD**. A través del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su condición de Representante Legal de la EPS.; para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de SENTENCIA No. T-037 de fecha Agosto 6 de 2013. para con la hoy incidentante señora *DEISSY JOHANA MIRANDA CASTRO*, en su condición de agente oficiosa del señor **EDGAR JOHANNY MIRANDA CASTRO**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 191

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

@

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de 2.022.  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : COOPERATIVA COOTRAPI  
DEMANDADO : OSCAR SILVA NAVARRO, LUIS ALFONSO HOYOS MENESES y JHON  
FREDY REALPE CORONADO  
RADICADO : 768924003002-2021-00029-00  
Interlocutorio Nro. : 2029

**EMPLAZAMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado en el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID14) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. ROSE MARY TREJOS MEDINA, se hace preciso ordenar el emplazamiento de OSCAR SILVA NAVARRO y LUIS ALFONSO HOYOS MENESES en su condición de demandados, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, por lo cual el Juzgado

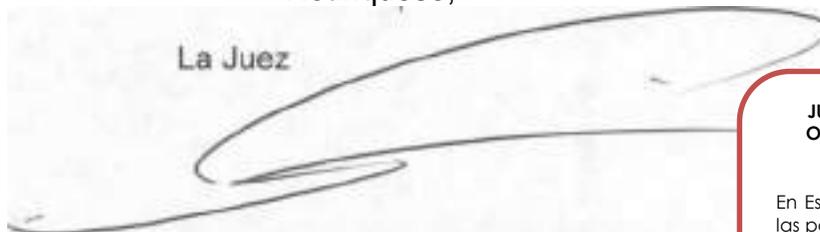
**DISPONE:**

1.- Glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso el envío de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 C.G.P. al extremo pasivo OSCAR SILVA NAVARRO en la dirección CRA 1 A NORTE # 1 A 94 BARRIO GUACANDA con resultado "LA DIRECCION NO EXISTE" y a LUIS ALFONSO HOYOS MENESES en la dirección BALCONES MANZANA A CASA No. 26 con resultado "NO RESIDE".

2.- ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de OSCAR SILVA NAVARRO identificado(s) con la C.C.94.269.679 y a LUIS ALFONSO HOYOS MENESES con la C.C. 1.118.259.032 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

3.- El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuara el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO - VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Banco Popular  
Ddo: Melida Ortiz Soto

Interlocutorio No. 2045  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00491-00  
Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

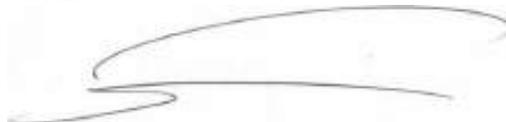
De la revisión de la presente demanda, se hace preciso ordenar el emplazamiento del señor MELIDA ORTIZ SOTO, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

**D I S P O N E:**

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora MELIDA ORTIZ SOTO, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, octubre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Comfandi  
Ddo: María Dolly Loaiza

Interlocutorio No. 2046  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00654-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

De la revisión de la presente demanda se hace preciso requerir al memorialista a fin de que se sirvan aclarar el petitorio de suspensión de la demanda en relación al tiempo por el cual el mismo estará suspendido, como quiera que el memorial se presentó el día 5 de octubre de 2022 y señala que la demanda estará suspendida hasta el día **28 de septiembre de 2022**.

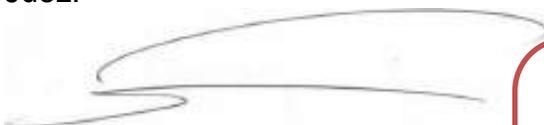
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

Requerir a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aclarar el termino de suspensión de la presente demanda.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, con memorial presentado por la parte solicitante, quien solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte, sírvase proveer.

Yumbo Valle, octubre 10 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sol: Adíela María Rodríguez Escalante

Abs: Bernardo Villegas Castillo

Interlocutorio No. 2041  
Interrogatorio de Parte  
Rad. 2022-00006-00  
Fija Nueva Fecha

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

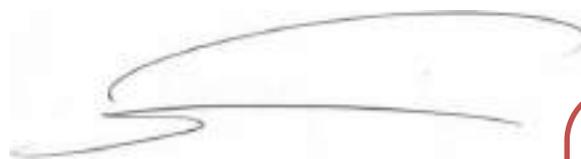
Teniendo en cuenta la constancia secretaria que antecede se hace preciso fijar nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte al absolvente BERNARDO VILLEGAS CASTILLO, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

**1.- FIJAR** nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte al absolvente BERNARDO VILLEGAS CASTILLO, para el día **6** del mes de **diciembre** del año **2022** a la hora de las **2:00 pm.**

**2.-** Notificar personalmente al absolvente del contenido de este proveído conjuntamente con el admisorio de la solicitud, Interlocutorio 806 de mayo 3 de 2022, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

SENTENCIA No. 040

Proceso Verbal de Restitución de Local Comercial arrendado  
Radicación No. 2022 – 00037- 00.

Objeto de Providencia: Declarar Terminado el Contrato de Arrendamiento.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Octubre Diecinueve del Dos Mil Veintidós .

la sociedad **AMUDIM S.A.S**, como demandante, a través de su apoderada judicial demanda para que previos los trámites del Proceso Verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** se declare la terminación del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso y se ordene a sociedad **O. QUINTANA & CIA S.A.S.** y del señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA** y la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**. Restituir el bien inmueble dado en arrendamiento Bodega ubicada en la **CARRERA 38 No. 7-161 Arroyohondo Callejón Inducon Del Municipio Yumbo Valle .-**

HECHOS:

Narra cómo hechos el apoderado judicial de la parte demandante los siguientes:

1. LA DEMANDANTE **AMUDIM SAS** , como arrendadora celebró, mediante documento privado de fecha 31 de marzo de 2017, un contrato de arrendamiento con la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.100.039 de Pereira, vecina y residente en Cali, **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.14.947.703, expedida en Cali, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD **O.QUINTANA & CIA SAS** , sociedad legalmente constituida con domicilio en la Ciudad de Cali, Nit. 890-323026-1, en su condición de Representante Legal ,como arrendatario sobre el inmueble **DENOMINADO BODEGA DE 1.726 M2 Y TALLER No 2 con área de 820.75M2,-** ubicado en la Carrera 38 NO. 7-161 Arroyohondo, Callejón Inducon, determinado por los siguientes linderos: UNA BODEGA , Ubicada en la Carrera 38 No.7-161, Arroyohondo, callejón Inducon, construida sobre un lote de terreno con cabida superficial de aproximadamente 1.726 m2 compuesta con área cubierta y área descubierta, y TALLER No.2 , con área aproximada de 820.75 m2, servidas por una vía de acceso a través del callejón conocido como INDUCON y luego a atreves de vía privada que conduce al Predio SIDOC, inmuebles que hacen parte de los predio de mayor extensión individualizados jurídicamente denominado lotes 6 y lote 7 ,ubicados en el Municipio de Yumbo (Departamento del Valle del Cauca) , cuyos linderos generales son : Según plano que hace parte del presente contrato, del punto A al Punto B , en distancia de 40,93 metros , al Noroeste, con el Lote No 6 y 7 . Del punto B al punto E, pasando por los puntos C Y D al Noreste con el Lote no 7 en distancia de 80.72 metros. Del punto E al Punto F al Sureste, en distancia de 33.44 metros con el Lote 7 . Del punto F al Punto G en 38.08 metros en parte al Suroeste, con el lotee 7 y en parte con el Lote No.7, y en parte con el lote No,6 al suroeste . Di punto G al punto A , pasado por los puntos H,I,J, en distancia de 47,27 al Suroeste con Zona de parqueo de uso autorizado , para un área total de 2.546,75 m2, aproximadamente, (EL PLANO DE ALINDERAMIENTO CON AREA AUTORIZADA DE PARQUEO, hace parte integral del presente contrato ).

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término inicial de dos (2) años contados a partir del 1 de abril de 2017, y se ha prorrogado, encontrándose vigente a la fecha. Los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual para el primer año 01 de abril de 2017 al 31 de marzo de 2018, por SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.941.645.00) MAS IVA. Vencido el primer año de vigencia del contrato el canon de arrendamiento se incrementaría en un porcentaje equivalente al IPC + 3 puntos, aplicado al canon vigente. Para periodos sucesivos las partes acuerdan que pactarán el nuevo canon el cual no podrá ser inferior al resultante de aplicar el reajuste del IPC + 3 puntos sobre el canon inmediatamente anterior. El pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

3. Por Acuerdo entre las partes, el último incremento del canon se efectuó para la vigencia del 1 de abril de 2018 - 2019, en equivalente al IPC + 3 puntos, más IVA.

4.- Para el periodo Marzo de 2019 a Abril de 2020, no se hizo incremento por que se había notificado al inquilino la terminación del contrato y se había solicitado la entrega el inmueble.

5.- A partir Abril 1 del año 2020, el canon por acuerdo entre las partes ha tenido un descuento del 30%, más IVA

6.- Los demandados incumplieron con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente, circunstancia que conllevó a la firma para el mes de octubre de 2020, del OTROSI No. 1, el cual contiene la relación de la deuda así:

• Cánones de Sept. A Diciembre de 2019	por la suma de \$ 20.944.193.00
• Cánones de enero a marzo de 2020	por la suma de \$ 25.758.145.00
• 50% canon de Agosto a Octubre 2020	por la suma de \$12.879.072.00
• 70% canon de Nov. Dic 2020 y enero- Feb. 2021	por la suma de \$ 24.040.935.00
•	
Total deuda	<b>\$87.648.315.00</b>

Las partes acuerdan que las Sumas adeudadas se pagarían en abonos mensuales entre los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021.

7.- El ARRENDADOR, determino que por motivo de la pandemia no cobrar los cánones correspondientes a los meses de Abril, mayo, Junio y Julio de 2020.

8.- Para los meses de Agosto a Octubre de 2020 el canon de arrendamiento se cobraría al 50% por cada mes, para los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, el canon sería del 70% del valor total del canon por cada mes.

9.- El inquilino no ha cumplido con el pago oportuno de la renta, y a la fecha el inquilino adeuda la suma de **\$70.032.624.00**, por concepto de cánones de arrendamiento, toda vez que no cumplió con el acuerdo pactado en OTROSI suscrito el Octubre de 2020, registrando un saldo de **\$68.362.703.00** a Febrero de 2021, y sumando los cánones correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 6.192.363.00 cada mes, y descontando los abonos efectuados en abril por \$10.000.000, Julio \$10.000.000.00 Septiembre \$20.000.000.00, Noviembre \$13.223.06.00 y diciembre de 2021 \$13.223.036.00, el inquilino a la fecha el inquilino adeuda a LA ARRENDADORA la suma de **\$ 70.032.624.00, incluido el canon de enero de 2022.**

**10.-** Los inquilinos no han efectuado los pagos adeudados, a pesar de los requerimientos efectuados por el ARRENDADOR y se niega a recibir los requerimientos escritos que se hicieron, **por lo que incurre en justa causa para terminar el contrato de arrendamiento, de acuerdo con la Ley comercial vigente, y por lo tanto debe restituir el inmueble.**

**11.-** Los inquilinos no cumplen con el pago oportuno de los servicios públicos, registrado a la fecha una deuda por la suma de \$14.365.803.00, con acuerdo de pago con EMCALI, acuerdo que no fue autorizado por el ARRENDADOR.

#### PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos la parte actora solicita lo siguientes:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento de AMUDIM SAS en su condición de ARRENDADORA Y GENOVEVA CORRA DE QUINTANA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.100.039 de Pereira, vecina y residente en Cali, OCTAVIO QUINTANA CORREA, identificada con la cedula de ciudadanía No.14.947.703, expedida en Cali, EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O.QUINTANA & CIA SAS, sobre el inmueble DENOMINADO BODEGA DE 1.726 M2 Y TALLER No 2 con área de 820.75M2, ubicado en la Carrera 38 NO. 7-161 Arroyohondo, Callejón Inducon, en su condición de arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados y los servicios públicos del inmueble.
2. Se condene a los DEMANDADOS a restituir al demandante ARRENDADOR, el inmueble DENOMINADO BODEGA DE 1.726 M2 Y TALLE No 2 con área de 820.75M2, ubicado en la Carrera 38 NO. 7-161 Arroyohondo, Callejón Inducon por los siguientes linderos: determinado por los siguientes linderos: UNA BODEGA, Ubicada en la Carrera 38 No.7-161, Arroyohondo, Callejón Inducon, construida sobre un lote de terreno con cabida superficial de aproximadamente 1.726 m2 compuesta con área cubierta y área descubierta, y TALLER No.2, con área aproximada de 820.75 m2, servidas por una vía de acceso a través del callejón conocido como INDUCON y luego a atreves de vía privada que conduce al Predio SIDOC, inmuebles que hacen parte de los predio de mayor extensión individualizados jurídicamente denominado lotes 6 y lote 7, ubicados en el Municipio de Yumbo (Departamento del Valle del Cauca), cuyos linderos generales son: Según plano que hace parte del presente contrato, del punto A al Punto B, en distancia de 40,93 metros, al Noroeste, con el Lote No 6 y 7. Del punto B al punto E, pasando por los puntos C Y D al Noreste con el Lote no 7 en distancia de 80.72 metros. Del punto E al Punto F al Sureste, en distancia de 33.44 metros con el Lote 7. Del punto F al Punto G en 38.08 metros en parte al Suroeste, con el lotee 7 y en parte con el Lote No.7, y en parte con el lote No,6 al suroeste. Di punto G al punto A, pasado por los puntos H,I,J, en distancia de 47,27 al Suroeste con Zona de parqueo de uso autorizado, para un área total de 2.546,75 m2, aproximadamente,(EL PLANO DE ALINDERAMIENTO CON AREA AUTORIZADA DE PARQUEO, hace parte integral del contrato).

3. Que no se escuche a los demandados **GENOVEVA CORRA DE QUINTANA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.29.100.039 de Pereira, vecina y residente en Cali, **OCTAVIO QUINTANA CORREA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.14.947.703, expedida en Cali, **EN SU PROPIO NOMBRE Y EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD O.QUINTANA & CIA SAS**, Nit. 890-323026-1, durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de según estado de cuenta adjunto por la suma de **\$ 70.032.624.00**

#### ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto interlocutorio Nro. 931 de fecha 27 de Mayo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por la sociedad **AMUDIM S.A.S.** Por medio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **O.QUINTANA & CIA S.A.S.** y del señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA** y la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**; y llevar a cabo la notificación e los intervinientes en el trámite, a quienes se les CORRERA TRASLADO por el término de VEINTE(20) DÍAS(art. 369C.G.P.) para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).. habiéndose notificado Conforme a los Arts. 291 y 292 del C. G P quienes guardaron silencio dentro del término para contestar y proponer excepciones; por tal razón de conformidad con el Numeral 3. Del Art. 384 C.G.P. ha pasado el expediente a despacho para resolver de fondo, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso y consensual, lo primero en cuanto se obliga al arrendatario a pagar por el uso o goce de una cosa y al arrendador a entregar la cosa en estado de ser usada con el uso o goce por el que paga el arrendatario; es oneroso, porque ambos se benefician de él y es consensual porque basta el acuerdo de voluntades para que se pueda determinar las existencias del contrato. La prueba del mismo surge en este caso del Contrato de arrendamiento escrito, celebrado entre sociedad **AMUDIM S.A.S** arrendador y **sociedad O.QUINTANA & CIA S.A.S.** y del señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA** y la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA**;. como arrendatarios, el cual se celebró a partir del 31 de Marzo de 2017 mediante documento privado por el termino de 2 años contados a partir del 1 De ABRIL DE 2017 el cual se ha prorrogado y se encuentra vigente para la fecha de presentación de demanda para el cual se estableció como canon la suma de \$ 6941.645 más iva, vencido el primer año e vigencia del contrato el canon de arrendamiento se incrementara en un porcentaje equivalente al IPC +3 puntos aplicado al canon vigente.

El contrato de arrendamiento allegado por la parte actora llena a satisfacción las exigencias del Art. 384 del C.G.P de, pues es plena prueba de la relación contractual al tenor de lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 446 de 1998 y que indica que los documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente se reputan auténticos, por lo demás al no haberse tachado de falso dentro de la oportunidad de legal debe tenerse como ley para las partes.

Así las cosas, por mandato expreso del Numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., deben prosperar las suplicas de la demanda.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** DECLARASE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado por documento privado el cual entro en vigencia del día 1 abril de 2017 entre

sociedad **AMUDIM S.A.S** arrendador y **sociedad O.QUINTANA & CIA S.A.S.** y del señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA** y la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA.**-

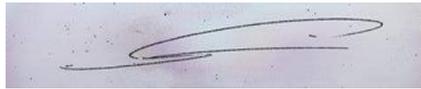
**SEGUNDO:** ORDENASE a los demandados **sociedad O.QUINTANA & CIA S.A.S.** y del señor **OCTAVIO QUINTANA CORREA** y la señora **GENOVEVA CORREA DE QUINTANA** , que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia se sirvan hacer entrega del Inmueble objeto de restitución *del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 7-161 Arroyohondo Calleejon Inducon del Municipio de Yumbo,*

Si los demandados hicieren caso omiso, se procederá a su lanzamiento, para lo cual desde ahora se comisiona al señor Alcalde Municipal de Yumbo. Líbrese despacho con los insertos del caso.

**TERCERO:** CONDENASE EN COSTAS del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 Pesos Mcte. Líquidense por secretaria

**CUARTO:** Cumplido lo anterior y una vez cancelada la radicación, archívese el expediente.

**Notifíquese,  
La Juez**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Interlocutorio No. 1973.-  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022- 00108-00  
Hecho Superado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Octubre Veinte de Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato iniciado por señora **CLAUDIA JIMENASANCHEZ ALCALDE** actuando en su condición de representante legal y gerente del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO VALLE**, y en contra de **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.** Sigla: **NUEVA EPS S.A.** . Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. SENTENCIA No.T-27 de Fecha Marzo 25 de 2022. dictado por esta dependencia judicial, allega en esta oportunidad por parte del Dr. **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, actuando en calidad de apoderado especial de la **NUEVA EPS S.A.** indicando que se ha dado contestación al derecho de petición base del presente tramite y se adjunta Copia de la contestación dada al usuario al [correolabuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co](mailto:correolabuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co); el día 05/10/2022siendo las11:47a.m. En visita de la contestación se hace se hace necesario archivar el trámite por lo tanto se,

DISPONE:

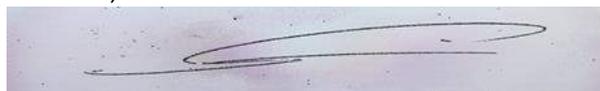
PRIMERO: COLOCAR en conocimiento de la señora **CLAUDIA JIMENASANCHEZ ALCALDE** actuando en su condición de representante legal y gerente del **HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO VALLE** la contestación emitida por la Dr. **GUSTAVO ADOLFO CAMELO PIAMBA**, actuando en calidad de apoderado especial de la **NUEVA EPS S.A.** indicando que se ha dado contestación al derecho de petición base del presente tramite y se adjunta Copia de la contestación dada al usuario al [correolabuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co](mailto:correolabuenaesperanza@hospitaldeyumbo.gov.co); el día 05/10/2022siendo las11:47a.m. y como quiera que en su escrito aporta pruebas para establecer que el hecho base de tramite incidental se encuentra superado.

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto. Quedando la incidentante facultada para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
---

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Octubre 12 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1159

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2022 – 00171-00.-

Requerir Pagador .-

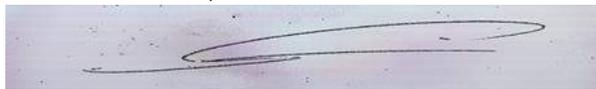
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintidós .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso EJECUTIVA adelantada por MULTIDIMENSIONALES S.A.S Nit No. 860.530.547-0, y/o PLASDECOL S.A. Nit No. 890.924.034-5, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LINA MARIA ASTAIZA ORDOÑEZ C.C. No. 66.983.335, LEONARDO FAVIO ORTEGA ORDOÑEZ C.C. No. 10.486.688 y sociedad PARTNERPACK S.A.S. Nit No. 900.217.660-9, en el cual solicita se requiera a BANCOLOMBIA a fin de que informen el motivo por el cual no se le ha dado contestación al oficio No. 313 de mayo 11 de 20221 el cual fue remitido via e-mail el 9/6/22, 9:22. Líbrese oficio pertinente con las advertencia de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez ( 10 ) salarios mínimos legales mensuales vigentes ( smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demorensu ejecución.)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy</p> <p>OCTUBRE 21 DE 2.022,</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de 2.022.  
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO : EDILMA ERASO ENRIQUEZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00226-00  
Interlocutorio Nro. : 2031

**EMPLAZAMIENTO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo solicitado en el memorial electrónico indicado en el expediente digital (ID27) presentado por la apoderada de la entidad demandante Dra. MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA, se hace preciso ordenar el emplazamiento de EDILMA ERASO ENRIQUEZ en su condición de demandada, conforme al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, por lo cual el Juzgado

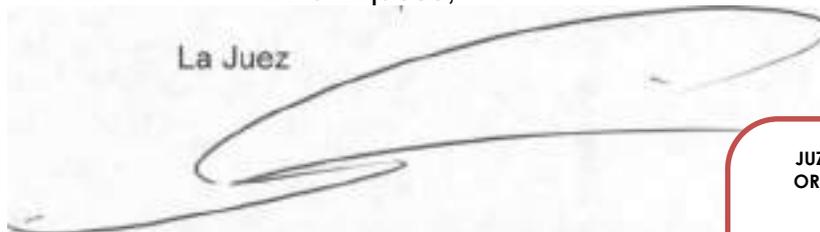
**DISPONE:**

1.- Glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso el envío de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 C.G.P. al extremo pasivo OSCAR SILVA NAVARRO en la dirección CALLE 14E No. 14-08 con resultado "NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR".

2.- ORDENASE el EEMPLAZAMIENTO de EDILMA ERASO ENRIQUEZ identificado(s) con la C.C. 27.115.077 en su condición de demandado(s), dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, que se surtirá mediante en el registro nacional de emplazados.

3.- El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA -  
DEMANDANTE : MARIA CONSUELO MONTOYA  
DEMANDADO : DEYFA TELLO GUERRERO Y DUBERNEY BERNAL VALENCIA  
RADICADO : 768924003002-2022-00252-00  
Sustanciación Nro. : 1196  
NO TENER POR NOTIFICADO Y REQUIERE

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el memorial arrimado por la parte actora e identificado en el expediente digital (ID14) donde informa las gestiones realizadas de notificación al demandado conforme al C.G.P. para que sean tenidas en cuenta por este Despacho Judicial, del acta de notificación arrimada se puede avizorar que el mandatario judicial mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y las contempladas en la nueva ley 2213 de 2.022 en su artículo 8.

Además del mensaje de datos enviado al extremo pasivo indico “(...) *NOTIFICACION PERSONAL ART 291(...)*” misma que debió diligenciarse mediante las voces del Art 291 del CGP y no con las consagradas en la nueva ley.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en la ley 2213 de 2.022 mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 misma fuera promulgada como ley de vigencia permanente mediante la ley 2213 de 2.022.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo

demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o ley 2213 de 2.022 en su artículo 8, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, **atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.**

**2.- GLOSAR** a los autos la notificación aportada, la cual no será tomada en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 21 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1146.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022 – 00291-00.-

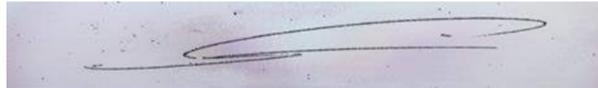
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Veintiuno De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades financieras, en relación al presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **ROY ALPHA S.A. Nit890.301.868-7**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **SISTEREDS.A.S, Nit 830064513-2**, se hace preciso agregarlos a los autos a fin de que obren y consten en el presente trámite y sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No.191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 21 DE 2.022 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Santiago de Cali, 5 de Octubre de 2022

Doctor (a) :

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
J02CMYUMBO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Con Garantía Real  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
ANGIE MELISSA CANO MORENO, EFREN CANO  
**Demandado:** RENDON

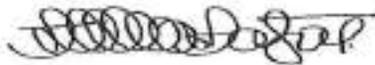
**Expediente:** 768924003002-2022-00390-00

En atención a su oficio No. 691 del 9 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 3 de Octubre de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: HMP427 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: HMP427  
Clase: CAMIONETA  
Modelo: 2014  
Chasis: 3GNCJ8CEXEL109244  
Serie: 3GNCJ8CEXEL109244  
Motor: CEL109244  
Propietario: ANGIE MELISSA CANO MORENO  
Documento de identificación: 1118306769

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO  
Jefe Unidad Legal  
c.e. Archivo

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 12 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1160.-

APREHENSION Y ENTREGA

Radicación No. 2022 – 00390-00.-

Colocar En conocimiento

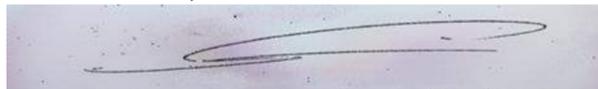
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a La contestación emitida por la Jefe de Unidad legal de Tránsito Cali con referencia a la solicitud de APREHENSIÓN del vehículo de placas **HMP-427**, de propiedad de los garantes **EFREN CANO RENDON Y ANGIE MELISSA CANO MORENO**. Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**. y para conocimiento de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCUBRE 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

**SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE : CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑO  
DEMANDADO : AURA MARIA RAMOS PEREZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00434-00  
Sustanciación Nro. : 1195  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, OCTUBRE DOCE (12) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede indicado en el expediente digital (ID09) presentado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a).ANA DORIS RESTREPO MORA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a AURA MARIA RAMOS PEREZ con resultado positivo en CALLE 15C No 6N-114 APTO 102-201 EDIFICIO RAMOS BARRIO GUACANDA YUMBO VALLE, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, octubre 12 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Interlocutorio No. 2047  
Ejecutivo Para la efectividad de la Garantía Real (hipotecario)  
Rad. 2022-00434-00  
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial del parte demandante coadyuvado por la demandada, quienes solicitan la suspensión del presente proceso por el término de TRES (3) MESES a partir del 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., por lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la **SUSPENSION** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **CRISTHIAN ANDRES RAMIREZ CASTAÑO** contra **AURA MARIA RAMOS PEREZ** a partir del 10 de octubre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023.

2. De conformidad con el inciso 2° del núm. 3° del artículo 159 del C.G.P., durante la suspensión no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

3. Cumplido el termino y por las partes no se da pronunciamiento alguno se procederá a ordenar la reanudación del proceso (art. 163 del C.G.P.).

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 38**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo  
Radicación No. 2022-00464-00  
Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO -CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL** y **HERIBERTO NAYCIR PEREZ**, a través de apoderada judicial.

La demanda se inadmitio mediante auto No. 1799 del 07 de septiembre de 2022 y dentro del término fue debidamente subsanada, por lo cual se procedió a su admisión por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1852 del 16 de septiembre de 2022.

Aduce la apoderada judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1. *Mis poderdantes los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ, contrajeron matrimonio civil el día 8 de febrero de 2003 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 7113810.*

2. *Dentro del vínculo matrimonial no se procrearon hijos y la señora PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL no se encuentra actualmente embarazada.*

3.- *Los cónyuges PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4.-*Que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno de mutuo acuerdo, a continuación de la sentencia de divorcio y dentro del mismo expediente.*

5.- *Que el último domicilio conyugal fue el municipio de Yumbo Valle.*

6.- *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

*CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ han decidido de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.*

*CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA; Que cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.*

*CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES: los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ acuerdan que:*

*Cuota Alimentaria de los Cónyuges: Los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ, cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente, por lo dicho los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ renuncia mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, así mismo los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.*

*CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL; los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ procederán a disolver la sociedad conyugal en la misma sentencia de divorcio, donde esta será en ceros en pasivo social y activo social en ceros.*

*CLAUSULA QUINTA: los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ renuncian a gananciales por cualquier concepto que se haya surtido dentro de la sociedad conyugal.*

*CLAUSULA SEXTA: que conforma a las clausulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre si, declaran liquidada la sociedad conyugal y a paz y salvo por todo concepto, proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos y liquidada por este medio judicial, la cual deberá registrarse conforme a la ley.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente la apoderada judicial hace las siguientes peticiones:

I- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará a continuación de este fallo.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el matrimonial civil, celebrado el día 8 de febrero de 2003 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle y registrado bajo el serial No. 7113810.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL** y **HERIBERTO NAYCIR PEREZ**, celebrado el día 8 de febrero de 2003 ante la Notaria Primera de Yumbo Valle, registrado bajo el serial No. 7113810.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará a continuación de esta sentencia.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL** y **HERIBERTO NAYCIR PEREZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**CLAUSULA PRIMERA: DIVORCIO MUTUO ACUERDO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL;** los señores **PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL** y **HERIBERTO NAYCIR PEREZ** han decidido de mutuo acuerdo divorciarse y liquidar la sociedad conyugal.

**CLAUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA;** Que cada uno podrá

establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

**CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS DIVORCIADOS:** los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ acuerdan que:

Cuota Alimentaria de los divorciados: Los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ, cada uno atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeña cada uno de forma independiente, por lo dicho los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ renuncia mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación, así mismo los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento, lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

**CLAUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL:** los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ procederán a disolver la sociedad conyugal en la misma sentencia de divorcio, donde esta será en ceros en pasivo social y activo social en ceros.

**CLAUSULA QUINTA:** los señores PAOLA ANDREA MOLINA CARVAJAL y HERIBERTO NAYCIR PEREZ renuncian a gananciales por cualquier concepto que se haya surtido dentro de la sociedad conyugal.

**CLAUSULA SEXTA:** que conforma a las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los aquí divorciados liquidaran de mutuo acuerdo la sociedad conyugal, a continuación de esta sentencia de divorcio. Declarándose entre sí a paz y salvo por todo concepto, proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y comprometiéndose a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal había entre ellos; la cual deberá registrarse conforme a la ley.

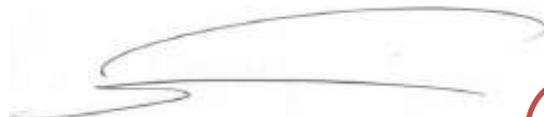
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 21 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Prover.  
Yumbo, Octubre 12 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1971  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022 – 00558 - 00  
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Octubre Doce de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS I.P.H. (NIT 901.033.552-4) ., en contra de PORTER NEIL AARON (Pasaporte No. 505755983), se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos de ley dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece la ley 22136/22 en su Art 5 “ *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. < Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.* “ y como bien se observa el poder adosado a la demanda no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitido desde la Dirección electrónica [admonconpropiedad@hotmail.com](mailto:admonconpropiedad@hotmail.com) , y en este no se indicó el correo del profesional del derecho; Igualmente se observa que la misma no se ajusta al requisito establecido en el **Art. 26 Nral. 1º del C.G.P.**, es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera; por ello el Juzgado en consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 191</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 21 DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

@